

INFORME SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto el presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 9 de febrero de 2023.
La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 316**

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE: LUZ CARIME CORREA IZQUIERDO C.C. 38.565.892
ACREEDORES: BANCO BBVA COLOMBIA, CONTINENTAL DE BIENES BIENCO S.A, AFIANZADORA NACIONAL hoy AFFI S.A.S.
RADICACIÓN: 760014003007202200839-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la objeción propuesta por el acreedor BANCO BBVA COLOMBIA, respecto a la condición de comerciante de la insolvente y las controversias propuestas por los acreedores CONTINENTAL DE BIENES BIENCO S.A. y AFIANZADORA NACIONAL, con relación al valor de la acreencia relacionado por la deudora.

FUNDAMENTOS

El acreedor BANCO BBVA COLOMBIA, manifiesta que la deudora es comerciante, teniendo en cuenta que de acuerdo a Acta de enero 29 de 2020 tiene una participación del 33.3% correspondiente a 100 acciones en la sociedad EDUSERES COMERCIALIZADORA S.A.S., de conformidad con los registros que reposan en el expediente digital de la Cámara de Comercio de Cali.

Por su parte, AFIANZADORA NACIONAL hoy AFFI S.A.S. y CONTINENTAL DE BIENES S.A. BIENCO, sostienen que la insolvente adeuda \$103.766.369, correspondientes a los períodos del año 2019 a septiembre de 2021 con los incrementos anuales de acuerdo al IPC más el 3%.

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con el Art. 534 del C.G.P., el despacho es competente para conocer en única instancia de las objeciones y/o controversias formuladas al interior del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

El art. 552 *ibidem* prevé que en el evento de no conciliarse las objeciones en el transcurso de la audiencia se suspenderá por el término de diez días, para que en los cinco días siguientes se presente la objeción por escrito con el debido sustento probatorio.

Las objeciones proceden cuando se discute sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionados por el deudor, conforme lo dispone el numeral 1° del art. 550 *ejusdem*.

Todas las demás inconformidades que no revistan las calidades referidas se tramitarán como controversias conforme lo dispone el Art. 534 del C.G.P. En este punto cobra pertinencia la jurisprudencia de una de las Salas Unitarias de la Sala Civil del H. Tribunal de este Distrito Judicial, que, en sede constitucional, ha precisado:

“Una interpretación exegética de la regulación normativa del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante (Art. 531 y s.s. Código General del Proceso), permitirá inferir que el juez municipal únicamente conocerá de aquellas objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones; sin embargo, de aplicarse un sentido interpretativo armónico de este articulado se podría colegir razonablemente que el campo de acción de la jurisdicción ordinaria civil se ampliará en virtud a que el artículo 534 prevé que el juez municipal conocerá “de las controversias previstas en este título” y en su párrafo contempla que este funcionario “conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el término o ejecución del acuerdo”.

Ahora, esta especial regulación revela un vacío normativo en cuanto no prevé un medio impugnativo a favor de los acreedores convocados para cuestionar la admisión de la respectiva solicitud de negociación, pues la ley sustancial sólo consagró el recurso de reposición ante el mismo conciliador y lo hizo únicamente frente al rechazo de la solicitud (art. 452 ibidem).

Ello desde luego menoscaba los legítimos intereses de quienes son convocados como acreedores para hacer valer sus créditos pues les impide la posibilidad de emitir juicio alguno relacionado con la admisión, que sirva, en un principio, para depurar la senda concursal y evitar un desgaste innecesario de los centros de conciliación habilitados para conocer de estos procedimientos. (...)”¹

Ahora, el artículo 539 del C.G.P, referente al ámbito de aplicación del trámite de insolvencia colige:

“Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes.

Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006”.

2.- Como problema jurídico el Juzgado debe determinar, si la señora Luz Carime Correa Izquierdo ostenta la condición de comerciante. Solamente de concluirse negativamente a la anterior cuestión, pasará a revisar sobre el valor de la acreencia debida a AFIANZADORA NACIONAL hoy AFFI S.A.S. y CONTINENTAL DE BIENES S.A. BIENCO.

3.- La calificación de los comerciantes está regulada en el Capítulo I del Título I, “De los comerciantes”, del Libro Primero, “De los comerciantes y de los asuntos del comercio” del Código de Comercio. Trata sobre la definición, presupuestos, inhabilidades y pérdida de esa condición. En el Capítulo II del mismo Título, se enumeran las obligaciones de los comerciantes.

El artículo 10 *ejusdem* define que los comerciantes son “Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles [...] La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona”. La norma acude a un criterio objetivo a fin de determinar si una persona es o no comerciante. Esto implica que para saber si alguien tiene o no esa cualidad, no debemos dirigirnos a comprobar las condiciones propias del sujeto – criterio subjetivo – sino que debemos definir qué actividades ejerce de modo profesional y si esta tiene naturaleza comercial. La cuestión que deviene, entonces, es determinar cuáles son los actos que se catalogan mercantiles.

Procede entonces el Juzgado a determinar si efectivamente la solicitante Luz Carime Correa Izquierdo, debe acogerse el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, pese a tener una participación del 33.3% correspondiente a 100 acciones en la sociedad EDUSERES COMERCIALIZADORA S.A.S., tal como lo afirma el acreedor BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

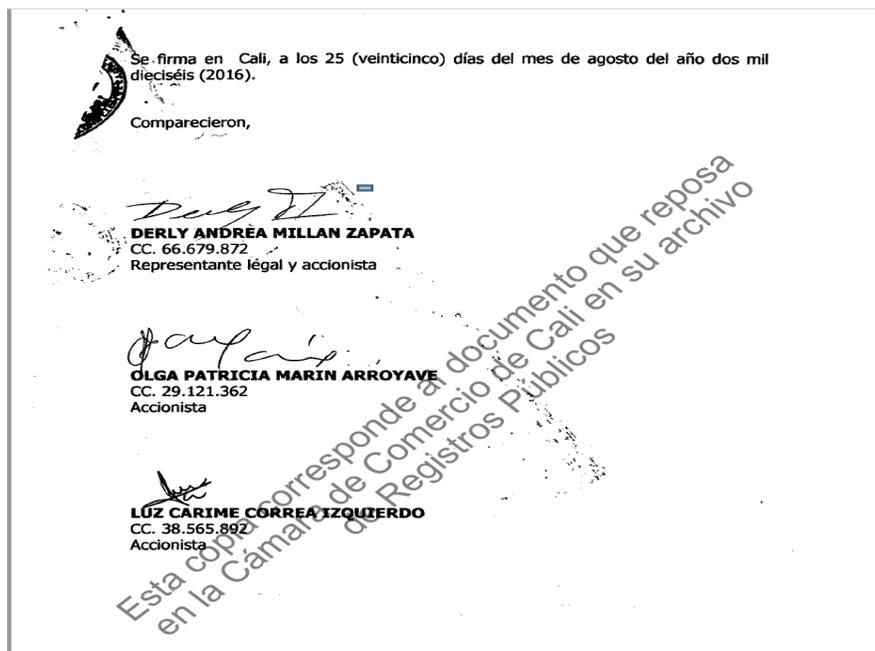
Cabe resaltar que, si una persona quiere acogerse al trámite de persona natural no comerciante, está sujeta al cumplimiento de los requisitos preceptuados legalmente, entre ellos, no ostentar la calidad de comerciante, relacionar de manera veraz y detallada las obligaciones que están a su cargo,

¹ Sentencia de tutela del 23 de septiembre de 2015. M.S. Homero Mora Insuasty, rad. 2015-00124. En igual sentido, ver Sentencias de tutela del 29 de mayo de 2015 (Exp. 2015-00226-01), M.P. Jorge Jaramillo Villareal.

determinando su concepto, monto, intereses, aunado a ello, a qué naturaleza obedecen, aportando su debido sustento probatorio, pues dicha relación se entiende prestada bajo la gravedad de juramento.

Descendiendo la controversia objeto de pronunciamiento, el acreedor BANCO BBVA COLOMBIA S.A., sostiene que la insolvente ostenta la condición de comerciante dada la participación en acciones que tiene en la sociedad EDUSERES COMERCIALIZADORA S.A.S. Al respecto, el apoderado judicial de la insolvente, manifiesta que su representada *“no es comerciante porque su actividad desde que inició el proceso de insolvencia es como docente de la Universidad Santiago de Cali y fisioterapia particular, segundo mi representada por ser deudora solidaria en un contrato de arrendamiento de bien inmueble no hace que ella sea comerciante, su actuar dentro de ese contrato es como persona natural.”*... *“En este punto cabe recalcar que las deudas que pretende negociar en el marco del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante son personales y no obedecen a la calidad de comerciante que hace mas de cuatro años ejerció la señora Luz Carime Correa.”* Agregó, que la controversia propuesta por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., data del año 2020, y a la fecha, han transcurrido dos años y *“partiendo de la buena fe de la deudora le manifestó no ser comerciante como así se expresó en la solicitud.”*

Al respecto, se tiene que de conformidad con la Constitución de Sociedad por Acciones Simplificada EDUSERES COMERCIALIZADORA S.A.S., información que reposa en el Registro Único Empresarial (RUES), se constituyó en el mes de agosto de 2016 la sociedad, la cual es suscrita por la insolvente Luz Carime Correa Izquierdo como accionista.



Aunado a ello, se evidencia en el Acta No. 8 de EDUSERES COMERCIALIZADORA S.A.S., conforme información que reposa en el RUES, que para la fecha 15 de noviembre de 2019, que se convocó a reunión para nombrar representante legal de la sociedad y en ella estuvieron presentes, entre otras personas, la insolvente Luz Carime Correa Izquierdo, con la anotación *“100 ACCIONES. PARTICIPACIÓN DEL 33.3% A nombre propio”*, quien además fungió como secretaria.

En la ciudad de Cali, siendo las 8:00 am. del día 15 de noviembre de 2019, se reunió la Asamblea General de Accionistas de EDUSERES COMERCIALIZADORA SAS, conforme a la convocatoria realizada por el representante legal el día 5 de noviembre de 2019 por escrito a cada uno de las accionistas, con el objeto de nombrar representante legal. Estuvieron presentes los siguientes accionistas:

LUZ CARIME CORREA, CC: 38565892. 100 ACCIONES. PARTICIPACION DEL 33.3%. A nombre propio

OLGA PATRICIA MARIN, CC: 29121362. 100 ACCIONES. PARTICIPACION DEL 33.3%. A nombre propio

DERLY ANDREA MILLAN, CC: 66679872. 100 ACCIONES. PARTICIPACION DEL 33.3%. A nombre propio

JORGE PERDOMO AGUIRRE, CC: 94491415. INVITADO.

TULIA INES ARROYAVE OSPINA, CC: 39189131. INVITADO

La asamblea general de accionistas por 300 acciones suscritas, el siguiente orden del día:

1. Designación de presidente y secretario de la reunión.
2. Verificación del quórum.
3. Aprobación del nombramiento representante legal y representante legal suplente
4. Lectura y aprobación del texto integral del acta.

1. Designación del presidente y secretario de la reunión:

Los presentes acordaron designar como presidente de la reunión a la señora Derly Andrea Millán Zapata y como secretario a la señora Luz Carime Correa Izquierdo

Además, obra en el expediente que reposa en el RUES, el Acta No. 9, de fecha 29 de enero de 2020, a través de la cual las accionistas, entre ellas la señora Luz Carime Correa Izquierdo, con 100 acciones, participación del 33.3%, a nombre propio, nuevamente obrando como secretaria de la reunión.

**EDUSERES COMERCIALIZADORA SAS
NIT 901005756-0
ACTA No. 9**

Reunión Extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas

En la ciudad de Cali, siendo las 10:00 am. del día 29 de enero de 2020, se reunió la Asamblea General de Accionistas de EDUSERES COMERCIALIZADORA SAS, conforme a la convocatoria realizada por el representante legal el día 25 de enero de 2020 por escrito a cada uno de las accionistas, con el objeto de nombrar representante legal. Estuvieron presentes los siguientes accionistas:

LUZ CARIME CORREA, CC: 38565892. 100 ACCIONES. PARTICIPACION DEL 33.3%. A nombre propio

OLGA PATRICIA MARIN, CC: 29121362. 100 ACCIONES. PARTICIPACION DEL 33.3%. A nombre propio

DERLY ANDREA MILLAN, CC: 66679872. 100 ACCIONES. PARTICIPACION DEL 33.3%. A nombre propio

La asamblea general de accionistas por 300 acciones suscritas, el siguiente orden del día:

1. Designación de presidente y secretario de la reunión.
2. Verificación del quórum.
3. Aprobación del nombramiento representante legal y representante legal suplente
4. Lectura y aprobación del texto integral del acta.

1. Designación del presidente y secretario de la reunión:

Los presentes acordaron designar como presidente de la reunión a la señora Olga Patricia Marin Arroyave y como secretario a la señora Luz Carime Correa Izquierdo

Demostrada la condición de accionista de la insolvente, sustentada con la información actualizada brindada por el Registro Único resulta pertinente traer a colación el artículo 20 del Código de Comercio, que en su numeral 5 reza:

“ARTÍCULO 20. ACTOS, OPERACIONES Y EMPRESAS MERCANTILES – CONCEPTO. Son mercantiles para todos los efectos legales: ... 5) La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones;”

Vale anotar, que conforme al certificado de existencia y representación legal de EDUSERES COMERCIALIZADORA S.A.S., expedido el 9 de febrero de 2023, no obra documento alguno que modifique o revoque la constitución de la sociedad realizada en agosto de 2016, por lo que es claro,

que la señora Luz Carime Correa Izquierdo sigue ostentando su condición de comerciante en atención a su intervención como asociada en EDUSERES COMERCIALIZADORA S.A.S., tal como se comprobó anteriormente.

De ahí, que debe tenerse en cuenta lo delineado por nuestra legislación respecto de los parámetros sobre los cuales debe calificarse la calidad de comerciantes, descrita sobre los Arts. 10 y 20 num. 5 del Código de Comercio ya trascritas, se infiere que la deudora se encuentra cobijada en lo que la ley define como comerciante y no cumple con el presupuesto contenido en los artículos 531 y 532 del C.G.P. para adelantar el procedimiento de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación FUNDAFAS. Por consiguiente, la controversia planteada por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. está llamada a prosperar, pues la señora Luz Carime Correa Izquierdo, ostenta hasta el momento, la calidad de comerciante tal como consta en el expediente. En consecuencia, el juzgado no se manifestará respecto a las controversias propuestas por los acreedores AFIANZADORA NACIONAL hoy AFFI S.A.S. y CONTINENTAL DE BIENES S.A. BIENCO y se rechazará la solicitud de negociación de deudas presentada por Luz Carime Correa Izquierdo.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la controversia planteada por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Rechazar la solicitud de negociación de deudas presentado por Luz Carime Correa Izquierdo, por ostentar la condición de comerciante, de conformidad con los artículos 531 y 532 del C.G.P.

TERCERP: Devolver las presentes diligencias al Centro de Conciliación FUNDAFAS.

CUARTO: Cancelar la radicación de los libros respectivo y anotar su salida.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 10 DE FEBRERO DEL 2023**

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2462753ec4d9153490089816df8243f3136f27c8f0cc2b43ec245e6b4c220b50**

Documento generado en 09/02/2023 05:07:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**